



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE : 18853-2025-0-1801-JR-DC-10
MATERIA : HABEAS CORPUS
JUEZ : CABRERA GIURISICH IVAN ALFREDO
ESPECIALISTA : ROCIO VICTORIA GAINSBORG ZAPATA
DEMANDADO : PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDANTE : RUBEN SERPA VALDEZ
BENEFICIARIO : LA EMBAJADA DE MÉXICO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° ONCE

Lima, diez de abril del dos mil veintiséis.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente demanda de Habeas Corpus interpuesta por **RUBEN SERPA VALDEZ**, a favor de **LA EMBAJADA DE MÉXICO**, y **BETSSI CHAVEZ CHINO** contra **LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL PODER JUDICIAL Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR**; por presunta **VULNERACION A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHOS CONEXOS**.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA: El demandante mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2025 y su ampliatoria de fecha 28 de noviembre de 2025, promueve proceso de habeas corpus, conforme lo siguiente:

1.1. Petitorio. Conforme la demanda y su ampliatoria solicita:

- 1.1.1. Se declare la amenaza cierta, real y grave de afectación a la inviolabilidad de sede diplomática,
- 1.1.2. Se disponga que ninguna autoridad, incluyendo el Presidente de la República, la Policía Nacional, Ministerio Público o el Poder Judicial, pueden ingresar por la fuerza, requisar, allanar o intervenir la sede diplomática de México,
- 1.1.3. Se ordene al Poder Ejecutivo y a la Policía Nacional que se abstengan de ejecutar cualquier acto material de ingreso, captura o intervención dentro de la embajada,



- 1.1.4. Se dicten medidas de protección y cautelares urgentes, garantizando el recinto diplomático,
- 1.1.5. Se disponga la comunicación inmediata de esta resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Interior y Presidencia del Consejo de Ministros, para su ejecución obligatoria y supervisión,
- 1.1.6. Se condene a los responsables al pago de los costos y costas del proceso,
- 1.1.7. Se ordene la entrega inmediata del salvoconducto a la Betsy Chávez Chino, se ordene la abstención de actos de hostigamiento y se ordene el apercibimiento de los emplazados con multas coercitivas o denuncia penal.
- 1.1.8. Dictar medidas urgentes para garantizar la seguridad del recinto y de las personas refugiadas.
- 1.1.9. En caso de incumplimiento, se solicitan multas coercitivas de **100 UIT** por cada día de retraso y denuncia penal por el delito de incumplimiento de deberes funcionales (Art. 376 CP) y violación de tratados internacionales (Art. 316 CP)
- 1.1.10. se notifique la resolución a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Organización de Estados Americanos (OEA) y las Naciones Unidas, a efectos de supervisión internacional

1.2. Fundamentos de la demanda:

i. Señala que, el Presidente de la República del Perú, José Enrique Jerí Oré, habría manifestado públicamente la posibilidad de ingresar por la fuerza pública a la Embajada de México, sede en Lima, bajo el marco del cumplimiento de un mandato judicial de prisión preventiva, emitido contra la señora Betsy Chávez; siendo que estas declaraciones constituirían una amenaza real, cierta e inminente.

ii. Refiere que, ni el Ministerio Público, ni el Poder Judicial podrían disponer órdenes de captura ejecutables dentro de una embajada extranjera, al carecer de jurisdicción material, lo cual, de ser el caso, constituiría una incorrecta ejecución de un mandato judicial y configuraría una violación internacional que puede generar responsabilidad del Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Internacional de Justicia y los Tribunales Arbitrales y Convencionales Multilaterales, siendo que la amenaza de violación de tratados internacionales configura un supuesto habilitante de habeas corpus preventivo reconocido por el Art. 29° del NCPC.

iii. El demandante amplía el petitorio de la presente demanda de Hábeas Corpus Preventivo Diplomático para que se ordene al Presidente de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores, la entrega inmediata del salvoconducto, en un plazo no mayor de 24 horas, lo cual es necesario para que la señora Betsy Chávez pueda salir del territorio peruano de manera segura, en cumplimiento de la Convención de Caracas de 1954, solicitando asimismo que se prohíba a todas las autoridades estatales realizar actos que obstaculicen la salida de la señora Chávez, tales como retenciones, interrogatorios o revisiones arbitrarias.

iv. Fundamenta sus pedidos citando: el Artículo 22 de la Convención de Viena, donde establece la inviolabilidad absoluta de las misiones diplomáticas; la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático (1954), donde se establece la obligación del Estado territorial de otorgar las seguridades y salvoconductos necesarios una vez concedido el asilo, y por último, se cita el caso Haya de la Torre (1951) para fundamentar la



obligación de otorgar salvoconductos y el caso Estados Unidos vs. Irán (1980) sobre la inviolabilidad como piedra angular de las relaciones internacionales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2. LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2026, contesta la demanda en los siguientes términos:

i. Sostiene que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional para el hábeas corpus preventivo. Argumentan que la amenaza debe ser real, efectiva y tangible; sin embargo, en este caso, las declaraciones del Presidente fueron rectificadas por él mismo y por el Canciller, descartando cualquier plan de irrupción forzosa. No existe un acto administrativo, orden operativa o despliegue material que indique una realización inmediata del ingreso a la sede diplomática. Se enfatiza que las manifestaciones políticas no constituyen, por sí solas, actos lesivos ni amenazas constitucionalmente relevantes.

ii. Tras conocerse que el Gobierno de México concedió asilo a la señora Chávez Chino, se informó la decisión mediante una conferencia de prensa y un comunicado oficial el 3 de noviembre de 2025. En dicha comunicación, se señaló la adopción de la decisión de romper relaciones diplomáticas con México, al considerar que dicho Estado intervenía reiteradamente en asuntos internos del Perú.

iii. Manifiesta que el Canciller Hugo de Zela ha enfatizado el respeto irrestricto a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, específicamente lo dispuesto en los artículos 22 (numeral 2) y 45 (literal a) sobre la inviolabilidad de los locales, bienes y archivos de México. Al descartarse cualquier acción que vulnere los compromisos internacionales del Perú, no existe una amenaza cierta e inminente contra los derechos invocados, lo que hace inviables las pretensiones del accionante.

iv. Sostiene que la Sra. Betssy Chávez no es una perseguida política, sino una procesada por delitos comunes (rebelión y conspiración) derivados del intento de golpe de Estado de 2022. Bajo la Convención de Caracas de 1954, no es lícito conceder asilo a personas que, al momento de solicitarlo, se encuentren inculpadas o procesadas ante tribunales ordinarios por delitos comunes.

v. Asimismo, defiende el derecho del Estado peruano a evaluar la solicitud de salvoconducto con el tiempo necesario, calificando como una "distorsión" la figura del asilo otorgada por México. Argumenta que la entrega del salvoconducto no es automática si el Estado territorial considera que la calificación del país asilante es errónea o arbitraria.

vi. Señala que la demanda se basa en una apreciación subjetiva de notas periodísticas y no en actos objetivos que vulneren derechos. No existe ninguna disposición, orden o plan operativo destinado a irrumpir en la Embajada de México. Las declaraciones presidenciales fueron "sacadas de contexto", pues la postura oficial es el respeto absoluto a la normativa internacional.

vii. Alega que el hábeas corpus no es la vía idónea al no acreditarse una afectación real a la libertad individual. La beneficiaria se encuentra en la embajada por su propia voluntad, sin que el Estado peruano haya restringido su movilidad dentro de dicho recinto.



viii. Se menciona que la asilada ha realizado declaraciones políticas y proselitistas desde la embajada, actividad prohibida por los tratados de asilo. Estas acciones constituyen una injerencia en los asuntos internos del Perú, desnaturalizando la protección humanitaria de dicha institución. Cuestiona que se utilice la tutela de la libertad individual para proteger la inviolabilidad diplomática, la cual es un tema de relaciones interestatales que debe resolverse mediante mecanismos diplomáticos distintos. Afirman que el demandante pretende convertir el proceso en un control abstracto sobre el discurso político de las autoridades.

ix. La Cancillería reafirma su apego a la Convención de Viena, que prohíbe el ingreso a una misión sin consentimiento previo. La alegada amenaza no trasciende el plano de la conjetura y el proceso constitucional no protege frente a "perjuicios imaginarios" no acreditados objetivamente

3. La PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2026, contesta la demanda, solicitando tener por contestada la presente demanda y en su oportunidad, se declare infundada la misma, en los siguientes términos:

i. Refiere que, para la procedencia de un hábeas corpus preventivo, la amenaza debe ser real, efectiva, tangible y de inminente realización

ii. La demanda se sustentó exclusivamente en declaraciones públicas las cuales, a pesar de haber sido aclaradas el 24nov25, por las más altas autoridades del Poder Ejecutivo como el propio presidente Jerí, el canciller Hugo de Zela y el premier Ernesto Álvarez, el accionante persiste en interpretarlas como una supuesta intención estatal de ingresar por la fuerza a una sede diplomática.

iii. Las declaraciones que con fecha 09feb26, han sido reiteradas por el señor canciller de la República a través de los medios periodísticos señalando que, el gobierno peruano no considera ni considerará una intervención por la fuerza en la embajada de México en Lima para proceder con su detención, pese a la condena superior a 11 años de prisión que pesa sobre ella por el fallido golpe de Estado de diciembre de 2022, desvirtuándose la existencia de una amenaza cierta e inminente

iv. No existe ningún acto administrativo, disposición operativa o directiva estatal que autorice un ingreso forzoso a la sede diplomática de México. La alegada amenaza no trasciende el plano de la apreciación subjetiva del demandante y se basa en "perjuicios imaginarios" que no tienen sustento en decisiones estatales reales.

v. Indican que pretender que una declaración equivalga a un acto ejecutable desnaturaliza el proceso de hábeas corpus, convirtiéndolo en un mecanismo de control abstracto del discurso político.

vi. Sostiene que la PCM cumple funciones de coordinación de políticas nacionales y no de ejecución operativa, por lo que no existe un nexo causal entre sus funciones y la posible amenaza a la libertad individual. La PCM no tiene facultades constitucionales ni legales para ordenar capturas, allanamientos o intervenciones policiales, tareas que corresponden exclusivamente al Ministerio del Interior y al Poder Judicial.

vii. Manifiesta que el Estado peruano a través de todos sus órganos (incluida la PCM), actúa bajo el principio de legalidad y respeto a los tratados internacionales, por lo que la "amenaza" de irrupción es jurídicamente inexistente en el plano oficial.

viii. El Ejecutivo afirma que su posición oficial es atenerse estrictamente a las reglas del derecho internacional y que, por tanto, la hipótesis de entrar por la fuerza a la



embajada "no se va a dar en la realidad". La decisión de otorgar o no un salvoconducto es un acto administrativo complejo que requiere una evaluación técnica y jurídica detallada, la cual no puede ser forzada mediante un habeas corpus mientras los plazos legales estén pendientes.

ix. Concluye que la demanda debe ser rechazada porque no se ha identificado un acto jurídico imputable al Estado que materialice una amenaza real contra la libertad de las personas protegidas en la misión diplomática. Sostienen que no es la vía adecuada para proteger directamente bienes jurídicos institucionales (como la inviolabilidad de sedes diplomáticas) o relaciones interestatales, las cuales deben defenderse a través de otros mecanismos jurídicos y diplomáticos. Por lo que solicita tener por contestada la presente demanda y en su oportunidad, se declare infundada la misma.

4. La PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2026, contesta la demanda en los siguientes términos:

i. Sostiene que los hechos alegados no ameritan tutela constitucional bajo los estándares del Tribunal Constitucional. La demanda se basa en conjeturas y sospechas, careciendo de hechos reales, tangibles y concretos.

ii. Señala que no existe ninguna orden operativa, plan de intervención o disposición material de la Policía Nacional del Perú (PNP) orientada a irrumpir en la sede diplomática. Las frases iniciales del mandatario fueron rectificadas por el propio Ejecutivo, el Canciller y el Premier, descartando oficialmente cualquier ingreso por la fuerza.

iii. Se advierte que no se configura el requisito de "certeza e inminencia" exigido para este tipo de habeas corpus preventivo. Las declaraciones brindadas a los medios solo producen sospecha y, lejos de constituir una amenaza, han sido desvirtuadas por las aclaraciones de las autoridades competentes. Las opiniones o declaraciones políticas, por sí solas, no constituyen actos lesivos ni amenazas constitucionalmente relevantes si no se traducen en decisiones estatales concretas y ejecutables.

iv. Los fundamentos de la demanda se califican como "perjuicios imaginarios" que escapan a una captación objetiva, por lo que no existe una afectación directa a la libertad personal que reparar. Se argumenta que la vía constitucional está siendo utilizada para fines ajenos a su naturaleza. El hábeas corpus tutela la libertad personal y no bienes jurídicos institucionales como la inviolabilidad diplomática. El demandante pretende convertir el proceso en un mecanismo de control abstracto sobre el discurso político, excediendo las facultades del juez constitucional.

v. Refiere que el Sector Interior actúa bajo el principio de legalidad. El Mininter reafirma que la posición del Gobierno es atenerse estrictamente a las reglas del derecho internacional y que cualquier actuación policial se enmarca en dicho ordenamiento.

vi. Aclara que la presencia policial en los exteriores de la embajada (Av. Jorge Basadre N° 710, San Isidro) responde a la obligación del Estado peruano de brindar protección a las sedes diplomáticas conforme a la Convención de Viena. El personal policial realiza exclusivamente labores de vigilancia externa y custodia de la tranquilidad pública en ejercicio de sus funciones constitucionales.

vii. Señala que, el demandante pretende instrumentalizar la justicia constitucional para obtener un pronunciamiento político sobre las relaciones bilaterales con México. Por lo



que, la demanda debe declararse infundada en todos sus extremos. La PNP se rige por su propia ley orgánica, reglamento y la Constitución, procediendo a detenciones únicamente por mandato judicial o en flagrante delito conforme al artículo 259° del Código Procesal Penal.

5. La PROCURADURÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2026, contesta la demanda en los siguientes términos:

i. Señala que, en el presente caso, no existe orden judicial de intervención en sede diplomática, no existe requerimiento de ejecución en dicho sentido, no existe acto preparatorio atribuible al Poder Judicial, y, por tanto, no se configura el presupuesto habilitante del proceso. El Poder Judicial actúa en el marco de sus competencias jurisdiccionales al emitir mandatos de prisión preventiva basados en la ley. La ejecución de dichas órdenes corresponde a otros órganos del Estado (Poder Ejecutivo/PNP), por lo que no existe una amenaza "cierta e inminente" generada por una resolución judicial per se que vulnere la libertad individual de forma arbitraria, dado que el demandante alega que el Poder Judicial *"no podría disponer órdenes de captura ejecutables dentro de una embajada"*, el Poder Judicial no ha dispuesto tal ejecución forzosa, sino que se limita a emitir la medida cautelar personal de prisión preventiva conforme a sus atribuciones, y que cualquier exceso en la ejecución sería responsabilidad de la fuerza pública, no del órgano jurisdiccional.

ii. Refiere que lo cuestionado no dispone la restricción o limitación de la libertad personal, por esta razón, consideramos que la pretensión y los actos lesivos invocados en la demanda de habeas corpus, no tienen contenido constitucionalmente protegido por el proceso de habeas corpus, ergo esta demanda constitucional no corresponde tutelarse vía proceso de habeas corpus contra resolución judicial, de ello se recoge que no hay controversia de relevancia constitucional; por el contrario, la parte demandante pretende cuestionar vía habeas corpus, ignorando la naturaleza subsidiaria y residual de la jurisdicción constitucional.

iii. Sostiene que los hechos alegados por el demandante no configuran una amenaza real, efectiva ni tangible. Argumenta que el perjuicio invocado debe ser ineludible y no basarse en conjeturas o "perjuicios imaginarios". Indica que no existe ningún acto administrativo, disposición operativa o directiva que autorice un allanamiento o intervención forzosa en la embajada de México.

iv. Afirma que el proceso de hábeas corpus preventivo no debe utilizarse para realizar un control abstracto sobre el discurso político o las opiniones de las autoridades, sino para proteger la libertad ante riesgos objetivos.

v. Reitera que el Estado peruano es respetuoso de los tratados internacionales, como la Convención de Viena, y que la hipótesis de entrar por la fuerza a una misión diplomática no tiene asidero en la realidad actual de las decisiones del Gobierno. En ese sentido, al juez constitucional le corresponde rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1 del NCPCConst.

6. Con fecha 13 de marzo de 2026, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, quedando los autos en despacho para emitir la resolución final.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO



PRIMERO.- Es imprescindible para la Judicatura Constitucional, hacer un exhaustivo análisis de los hechos invocados por quienes alegan su vulneración, a efectos de poder verificar de manera concreta y objetiva, si en efecto nos encontramos ante situaciones que han vulnerado, afectado o violentado el mismo.

Siendo ello así, en el presente caso corresponde tener en cuenta que el derecho a la libertad personal es un derecho subjetivo reconocido en el inciso 24) del Artículo 2º de la Constitución Política del Estado, en el Artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al mismo tiempo que derecho subjetivo, constituye uno de los valores fundamentales de nuestro Estado constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales, a la vez que justifica la propia organización constitucional.

El Artículo 1º del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

ANALISIS DEL CASO

SEGUNDO.- Estando a los hechos alegados en la demanda corresponde ceñirse a los lineamientos que el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia 06218-2007-PHC/TC y que son los siguientes:

-Identificar el derecho o derechos que de manera expresa o implícitamente podrían verse afectados por el acto arbitrario que es demandado; circunstancia ante la cual, conforme lo manda el propio Tribunal, el Juez debe buscar e identificar los derechos que aun cuando no han sido mencionados en la demanda, son plenamente identificables de la lectura de la misma.

-Identificar la verdadera pretensión del demandante; lo que obliga a hacer un análisis integral de la demanda, a efectos de establecer cuál es la verdadera intención de la parte demandante, esto es, que es lo que realmente persigue lograr mediante la acción de garantía formulada.

-Analizar si la verdadera pretensión del demandante forma parte del contenido constitucionalmente protegido; de algunos de los derechos fundamentales previstos a nivel constitucional; y, por ende, pueda ser objeto de amparo en sede constitucional, o deba ser debatida y resuelta en la vía ordinaria.

TERCERO.- El demandante interpone la presente acción con el fin de que se declare la amenaza cierta, real y grave de afectación a la inviolabilidad de la sede diplomática de México. En consecuencia, solicita lo siguiente: Se disponga que ninguna autoridad, incluyendo al Presidente de la República, la Policía Nacional, el Ministerio Público o el Poder Judicial, pueda ingresar por la fuerza, requisar, allanar o intervenir la referida sede diplomática. Se ordene al Poder Ejecutivo y a la Policía Nacional abstenerse de ejecutar cualquier acto material de ingreso, captura o intervención dentro de la embajada. Se dicten medidas de protección y cautelares urgentes para garantizar la seguridad del recinto diplomático. Se disponga la comunicación inmediata de esta



resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio del Interior y a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) para su ejecución obligatoria y supervisión. Se condene a los responsables al pago de costos y costas del proceso.

Fundamentos de la amenaza: El petitorio se sustenta en que el Presidente de la República, José Enrique Jerí Oré, habría manifestado públicamente la posibilidad de ingresar mediante la fuerza pública a la Embajada de México en Lima. El objetivo de dicho ingreso sería cumplir con el mandato judicial de prisión preventiva emitido contra la señora Betssy Chávez. El demandante sostiene que estas declaraciones constituyen una amenaza real, cierta e inminente. Asimismo, señala que ni el Ministerio Público ni el Poder Judicial tienen jurisdicción material para disponer órdenes de captura ejecutables dentro de una embajada extranjera. Una acción de este tipo constituiría una ejecución incorrecta de un mandato judicial y configuraría una violación internacional, generando responsabilidad del Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Internacional de Justicia y otros tribunales internacionales. La amenaza de violación de tratados internacionales configura, según el demandante, un supuesto habilitante de hábeas corpus preventivo reconocido en el Art. 29 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPC).

Asimismo, el demandante amplía su petitorio de Hábeas Corpus Preventivo Diplomático solicitando: se ordene al Presidente de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores la entrega inmediata del salvoconducto en un plazo no mayor a 24 horas. Esto permitiría que la señora Betssy Chávez salga del territorio peruano de manera segura, en cumplimiento de la Convención de Caracas de 1954. Que se prohíba a las autoridades estatales realizar actos que obstaculicen su salida, tales como retenciones, interrogatorios o revisiones arbitrarias; y, se aperciba a los emplazados con multas coercitivas de 100 UIT por cada día de retraso en la entrega del salvoconducto o, en su defecto, se proceda con una denuncia penal por incumplimiento de deberes funcionales (Art. 376 CP) y violación de tratados internacionales (Art. 316 CP). Que se notifique la resolución a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la OEA y las Naciones Unidas para efectos de supervisión internacional.

CUARTO.- Revisados los actuados:

4.1. Se verifica que no existe controversia sobre la existencia de una orden judicial de prisión contra la exministra Betssy Chávez Chino, su presencia en la Embajada de México en busca de protección y el reconocimiento de la Convención de Viena de 1961 sobre la inviolabilidad de las misiones diplomáticas. Asimismo, se reconoce como origen de la controversia las declaraciones del expresidente José Enrique Jerí Oré, y que el estado peruano no cuestiona la existencia del asilo como institución jurídica, aunque discrepa sobre su aplicación en el caso específico.

4.2. Los puntos controvertidos se resumen de la siguiente manera:

- La parte demandante sostiene que las declaraciones del expresidente **Jerí Oré** constituyen una amenaza cierta e inminente; que existe una obligación



inmediata de entregar el salvoconducto según la Convención de Caracas de 1954 y que el hábeas corpus preventivo es la vía idónea.

- El Estado argumenta que las declaraciones de **José Enrique Jerí Oré** fueron opiniones políticas ya rectificadas; que el asilo ha sido "distorsionado" al tratarse de delitos comunes y que el hábeas corpus no es la vía para resolver conflictos diplomáticos.

QUINTO.- EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE REFERIDA A LA NO VULNERACIÓN DE LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

5.1. Esta pretensión se fundamenta en el riesgo de un posible ingreso de la fuerza pública a la sede diplomática para ejecutar un mandato judicial de detención contra Betsy Chávez Chino. El demandante sostiene que tal acción, pese al asilo diplomático otorgado por el gobierno mexicano, constituiría una amenaza cierta, real y una grave afectación a los derechos de libertad personal, asilo diplomático, integridad física y debido proceso, además de vulnerar la obligatoriedad del Estado Peruano de cumplir con los tratados internacionales.

5.2. Conforme a la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional (Exps. N° 2435-2002-HC/TC, 2468-2004-HC/TC y 5032-2005-HC/TC), el proceso de hábeas corpus no solo procede ante la vulneración efectiva de la libertad, sino también ante una amenaza de la misma. Para que dicha amenaza sea tutelable, debe cumplir con dos condiciones concurrentes: a) Inminencia: El atentado debe estar por suceder prontamente o encontrarse en proceso de ejecución, descartándose simples actos preparatorios; y b) Certeza: La amenaza debe ser real, clara y fundada en hechos objetivos, dejando de lado conjeturas o presunciones.

5.3. Al respecto se tiene la Nota de prensa la Nota de Prensa de la Sociedad Peruana de Derecho Internaciona transcrita en el escrito de fecha 27 de noviembre del 2025, del propio demandante, en la que se señala:

NOTA DE PRENSA SPDI 147-2025 SPDI saluda mensaje del Poder Ejecutivo sobre la inviolabilidad de las misiones diplomáticas
noviembre 25, 2025

NOTA DE PRENSA SPDI 147-2025

SPDI saluda mensaje del Poder Ejecutivo sobre la inviolabilidad de las misiones diplomáticas

La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) expresa su respaldo a las declaraciones del Canciller Hugo de Zela y del Presidente del Consejo de Ministros Ernesto Álvarez, quienes han señalado con acierto que no resulta jurídicamente posible intervenir en la Embajada de México en Lima para proceder con la detención de la exministra Betsy Chávez. Tal actuación constituiría una vulneración manifiesta del Derecho Internacional.

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, en su artículo 22, consagra el principio de inviolabilidad de las misiones diplomáticas, estableciendo que los agentes del Estado receptor no pueden ingresar en las mismas sin el consentimiento del jefe de misión. En consecuencia, resultaría inadmisibles sustraer de una sede diplomática a una persona, incluso cuando pese sobre ella una orden judicial o un mandato de detención vigente.

En este contexto, el Perú debe preservar su prestigio y su imagen internacional mediante el respeto irrestricto al Derecho Internacional y al Derecho Diplomático, pilares que han orientado la política exterior peruana desde la proclamación de la independencia en 1821. Este compromiso ha sustentado históricamente una conducción coherente, responsable y respetada de sus relaciones internacionales. La reciente controversia entre México y Ecuador en 2024 constituye un precedente ilustrativo sobre las consecuencias que puede acarrear la violación de la inviolabilidad diplomática.

Asimismo, debe garantizarse la seguridad jurídica, pues una eventual incursión del Estado peruano en la Embajada de México podría generar repercusiones económicas significativas, afectando las relaciones comerciales bilaterales y la confianza de los inversionistas extranjeros con efectos adversos en la economía nacional.



5.4. Asimismo, se tiene el comunicado de prensa N° 022-2025 obrante como anexo al escrito de fecha 13 de marzo de 2026, presentado por el procurador público del Ministerio de Relaciones Exteriores, que señala:

Comunicado de Prensa 022-25

El Ministerio de Relaciones Exteriores informa a la opinión pública lo siguiente:

Como se anunció públicamente, la Cancillería ha realizado un análisis de la solicitud mexicana de salvoconducto para la señora Betssy Chávez. Se han efectuado no solo consultas internas, sino también con expertos juristas de la región.

Una primera conclusión de este proceso de análisis jurídico-político es que, desde la adopción de la Convención de Caracas de 1954 en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), se ha producido una evolución negativa en su práctica internacional. Se ha constatado, en distintos casos – no solo vinculados al Perú –, que en los últimos años se ha hecho un uso indebido de esta norma, calificando a delitos comunes como casos de persecución política.

El Gobierno del Perú considera que esta práctica desnaturaliza la esencia de la Convención, concebida para proteger a nacionales de los Estados Miembros del Sistema Interamericano de persecuciones políticas. En ningún caso debe utilizarse para eludir la aplicación de las leyes nacionales para que personas que han delinquirido puedan liberarse de las decisiones judiciales.

Manifiesta también su profundo malestar y rechazo porque el derecho de asilo se ha desvirtuado al otorgarse a quienes no sufren persecución en Estados democráticos, sino que, más bien, son procesados o incluso condenados por delitos comunes.

Por esta razón, el Ministerio de Relaciones Exteriores, por disposición del presidente de la república, planteará ante los países miembros de la OEA una propuesta de modificación de la Convención de Caracas de 1954, para evitar que esta tergiversación de su esencia continúe ocurriendo. Se iniciará de inmediato un proceso de consultas con otros países miembros de la OEA para llevar adelante esta propuesta, cuyo objetivo central es que el imperio de la ley sea respetado por todos los habitantes de las Américas.

Oportunamente se dará a conocer el resultado de estas gestiones que se llevarán a cabo de manera muy urgente. Culminado este proceso, el Gobierno peruano tomará las decisiones que correspondan.

Por otra parte, se informa que el pasado martes 28 de octubre, el vicescanciller convocó al embajador de Cuba en el Perú, Carlos Zamora, a fin de dialogar con él respecto a las actividades desarrolladas durante su gestión en el Perú. A partir de lo tratado en esa reunión, se comunica que el embajador Zamora terminó sus funciones en el Perú y dejó el país en forma definitiva.

5.5. Análisis de la Nota de Prensa y Comunicados Oficiales. Se toma en consideración la Nota de Prensa SPDI 147-2025 de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, la cual respalda las aclaraciones del Poder Ejecutivo respecto a que no resulta jurídicamente posible intervenir la Embajada de México en Lima. Dicho documento subraya que, conforme al artículo 22 de la Convención de Viena de 1961, los agentes del Estado receptor no pueden ingresar en los locales de la misión sin el consentimiento del jefe de la misma, incluso si existe una orden judicial vigente.

Asimismo, el Comunicado de Prensa N° 022-2025 del Ministerio de Relaciones Exteriores informa que el Gobierno del Perú considera que la práctica de otorgar asilo a personas procesadas por delitos comunes desnaturaliza la esencia de la Convención de Caracas de 1954. No obstante, el Estado peruano ha manifestado que planteará ante la OEA una propuesta de modificación de dicha Convención para evitar interpretaciones que eludan la aplicación de las leyes nacionales ante delitos comunes.



5.6. En ese sentido, si bien el hábeas corpus procede ante amenazas ciertas e inminentes, en el presente caso no se configura dicho supuesto. La alegada amenaza no se funda en hechos objetivos y verificables de realización inmediata. Por el contrario, las autoridades demandadas han descartado oficialmente cualquier ingreso forzoso. Cabe precisar, además, que el señor José Enrique Jerí Oré ya no ostenta el cargo de Presidente del Perú, lo que desvirtúa la inminencia de cualquier acción basada en sus declaraciones previas.

SEXTO.- De otro lado en lo que respecta a la **PRETENSIÓN DE QUE SE ORDENE A LOS DEMANDADOS LA ENTREGA INMEDIATA DEL SALVOCONDUCTO.**

Respecto a la solicitud para que se ordene a los demandados la entrega inmediata del salvoconducto a favor de Betssy Chávez Chino, con el fin de garantizar su salida del territorio peruano, evitar la vulneración de tratados internacionales y preservar la imagen del Perú ante la comunidad internacional, este despacho considera lo siguiente:

6.1. Conforme a la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional (Exp. N° 06204-2006-HC/TC) para que el Juez dentro de un proceso constitucional de habeas corpus se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental a la libertad individual, es necesario que exista conexidad entre este derecho y el derecho a la libertad personal, criterio que debe ser aplicado conforme el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y el Exp. N° 00415-2011-PHC/TC, para que el juez constitucional se pronuncie sobre una presunta vulneración de la libertad individual, es imperativo que exista una conexidad directa entre el acto cuestionado y el derecho a la libertad personal. No cualquier reclamo que alegue afectación de derechos conexos habilita el análisis de fondo; el hecho denunciado debe redundar necesariamente en una afectación negativa, directa y concreta sobre la libertad individual. Por ello, el Código Procesal Constitucional establece que la demanda es improcedente cuando los hechos y el petitorio no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

6.2. Del tenor de la propia demanda se advierte que la pretensión carece de la relevancia constitucional necesaria para el hábeas corpus, ya que no se evidencia una incidencia directa y negativa sobre la libertad personal. La permanencia de la señora Betssy Betzabeth Chávez Chino en la sede diplomática de los Estados Unidos Mexicanos obedece a una decisión propia y voluntaria de la beneficiaria de ingresar y permanecer en dicho lugar.

6.3. No existe en el presente proceso un acto denegatorio formal por parte de los demandados; el Gobierno peruano se encuentra aún en la fase de evaluación técnica y jurídica de la solicitud. En lugar de una negativa fáctica, el Estado ha canalizado la situación mediante mecanismos legales internacionales, como la consulta ante la Organización de los Estados Americanos (OEA) sobre la aplicación correcta de la Convención de Caracas de 1954. Asimismo, se sostiene que la controversia debe resolverse a través del diálogo bilateral para aclarar las discrepancias respecto al uso de la figura del asilo



SETIMO.- Cabe señalar que no existe en el presente proceso un acto administrativo que deniegue formalmente el salvoconducto; por el contrario, el Gobierno peruano se encuentra aún evaluando dicha solicitud de otorgamiento del mencionado salvoconducto, tratándose esta de una decisión política o diplomática en etapa de evaluación por el poder Ejecutivo. ¹.

OCTAVO.- En consecuencia, estando a lo precedentemente expuesto, resulta improcedente la demanda de autos, ello en aplicación de la causal contenida en el artículo 7º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional toda vez que el petitorio y los hechos que sustentan la misma no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

III. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, estando a lo precedentemente expuesto, resulta improcedente la demanda de autos, ello en aplicación de la causal contenida en el artículo 7º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional toda vez que el petitorio y los hechos que sustentan la misma no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; en tal sentido, **SE RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de Hábeas Corpus interpuesta por **RUBEN SERPA VALDEZ**, a favor de **LA EMBAJADA DE MÉXICO y BETSSI CHAVEZ CHINO** contra **LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL PODER JUDICIAL Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR**; por presunta **VULNERACION A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHOS CONEXOS**.

- 2) **DISPONIENDOSE:** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se archive definitivamente el presente caso; sin costos; notificándose.-

¹ EXP. N. 0 5854-2005-PA/TC PIURA PEDRO ANDRÉS LIZANA PUELLES. F.12 (...) . c) *El principio de corrección funcional: Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.*